

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante Jesús Albeiro Betancur Velásquez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de enero de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Coopensionados S.C.
Demandada	Edgar Enrique Hernández Ramírez
Radicado	05001 40 03 028 2020 01031 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) instaurada por **COOPENSIONADOS S.C.**, en contra de **EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Arrimará un nuevo poder, donde se indicará expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.
- 2) Acreditará el endoso en propiedad que afirma fue realizado por la cooperativa acreedora CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. a la aquí demandante. Así mismo, la calidad de quien realizó dicho endoso (Art. 663 del C. Comercio).
- 3) Demostrará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del referido Decreto. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico al ejecutado del escrito que subsane estos requisitos.

Lo anterior, ya que una de las excepciones a dicho requisito es que se soliciten medidas cautelares previas, y las peticiones realizadas por el apoderado en este sentido, no son medidas cautelares como tal, sino trámites previos para poder decretarse las mismas.

4) Manifestará como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

5) Indicará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

6) Se servirá manifestar por qué razón se estableció en el pagaré que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Medellín, si en la carta de instrucciones se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el domicilio del deudor, el cual corresponde a Bello-Antioquia.

7) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

8) Aclarará cuál es el correo electrónico que utilizará, ya que en la demanda cita varios. En todo caso, el correo que se vaya a utilizar debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 28-15 Ley 1123 de 2007 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020).

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a42687fadae82499dde1345280713f9a1af8c84154754cf8fe8a9f5789014f

Documento generado en 12/01/2021 02:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>